



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00290 00
 DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES.
 APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 DEMANDADO: WUALDO GÓMEZ DUARTE.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES contra WUALDO GÓMEZ DUARTE.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de abril de 2023, así:

CAPITAL					3.278.296,55
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					4.480.905,64
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	5	11.996,28
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	76.752,78
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	76.668,23
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	82.356,57
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	85.644,73
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	87.259,32
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	94.025,51
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	94.894,47
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	104.397,41
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	108.442,81
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	101.991,86
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	55.697,91
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	37.718,01
TOTAL INTERESES:					5.498.751,52
TOTAL CAPITAL E INTERES:					8.777.048,07

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe07da502a03ed1489f452bd751dfbad86adf106dccab2e4fdffb8471340e9**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00417 00
 DEMANDANTE: DARIO PARADA VILLAMIZAR.
 APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 DEMANDADO: OMAR AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DARIO PARADA VILLAMIZAR contra OMAR AUGUSTO MEDINA HERNANDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de abril de 2023, así:

CAPITAL					2.400.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					3.958.714,66
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	5	8.782,32
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	56.189,75
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	56.127,86
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	60.292,22
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	62.699,44
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	63.881,46
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	68.834,90
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	69.471,06
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	76.428,04
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	79.389,63
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	74.666,96
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	40.775,74
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	27.612,89
TOTAL INTERESES:					4.703.866,93
TOTAL CAPITAL E INTERES:					7.103.866,93

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18b87702a726b2d264bdc079fff5ae97169bdc1b5a8241e740ef5a40b5f89e3**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2014 00462 00
 DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MENESES ARIAS.
 APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 DEMANDADO: CLAUDIA ZULAY MOGOLLÓN DUQUE Y OTROS.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALVARO ENRIQUE MENESES ARIAS contra CLAUDIA ZULAY MOGOLLÓN DUQUE Y OTROS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de abril de 2023, así:

CAPITAL					7.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					18.014.520,87
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	5	25.615,11
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	163.886,77
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	163.706,24
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	175.852,30
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	182.873,37
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	186.320,92
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	200.768,46
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	202.623,92
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	222.915,13
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	231.553,08
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	217.778,65
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	118.929,25
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	80.537,59
TOTAL INTERESES:					20.187.881,66
TOTAL CAPITAL E INTERES:					27.187.881,66

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1496c60bf0046b463c17b2430449eaf1b90dc4666e113a8cdf917278303d**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el perito designado solicita una prórroga a fin de entregar el informe pericial correspondiente. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
PROCESO: RECONVENCIÓN -VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO JAIMES
DEMANDADO: PEDRO BAUTISTA CASTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez, que el perito designado solicitó una prórroga para rendir la experticia solicitada, el Despacho accede a la petición y se le otorga un término de ocho (08) días, para que presente el respectivo informe pericial, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Exhórtese a la Secretaría para que, manera inmediata ponga en conocimiento del perito la presente providencia.

Adviértase a las partes que las fechas señaladas para la práctica de pruebas, para los días 25 y 26 de abril de 2023, continúan vigentes, debido al retiro de la solicitud de aplazamiento que había presentado el Curador ad Litem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f279b649c474742f3e40951146c8135b4f8885e45ae930cfb1adbe215bd382d9**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00097 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se decretó el embargo del remanente. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MYRIAN ROSA OTERO CACUA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00007 00

Revisado el expediente se evidencia la necesidad que esta operadora judicial realice pronunciamiento sobre varios aspectos:

PRIMERO: En atención a la comunicación efectuada mediante oficio 971-023 emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona que antecede, este despacho dispone tomar atenta nota del embargo del remanente de los bienes o depósitos judiciales que llegaren a quedar a favor de la demandada MYRIAN ROSA OTERO CACUA del producto de lo embargado dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo radicado bajo el número 2022-00097 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

Líbrese comunicación al despacho que decretó la medida cautelar.

SEGUNDO: La apoderada demandante, presenta memorial solicitando la suspensión del proceso por el termino de seis meses.

El artículo 161 del CGP establece: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

Conforme a la norma transcrita la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, entendiendo que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión una vez proferida la citada providencia, pero debe advertirse que en el presente proceso resultaría procedente la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia -auto que ordena seguir adelante la ejecución- sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia correspondería al auto que decreta la terminación del mismo.

En el presente caso, encontramos que la apoderada demandante, informa que se está adelantando un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicita la suspensión del proceso por el término de seis meses.

Sin embargo, debe esta operadora advertir que se cumplan las formalidades para que se pueda acceder a decretar la suspensión conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo) y que se diga el término por el cual se suspende; en el presente caso se evidencia que la petición no se suscribe por todas las partes, pues se echa de menos la firma del documento por parte de la demandada.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión al no cumplirse con los requisitos establecidos en la norma y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f9baf640ec9fc81ca21bd74c70f907d0b9dfb2c0055121f4d97e3289376167**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00207 00
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 APODERADO: SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN.
 DEMANDADO: EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDMA KATHERINE GALVIS GÓMEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de abril de 2023, así:

CAPITAL						73.176.887,83
INTERESES REMUNERATORIOS CUOTAS (14-Sept-2020;14-Jun-2021):						7.659.106,26
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	10	487.395,73	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	1.508.474,98	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	1.513.377,94	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	1.460.605,45	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	1.500.298,27	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	1.466.930,86	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	1.531.335,79	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	1.547.634,37	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	1.444.817,81	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	1.613.384,99	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	1.606.657,72	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.713.246,28	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	1.711.359,07	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.838.332,03	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	1.911.729,14	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	1.947.769,27	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	2.098.801,59	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	2.118.198,25	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	2.330.319,33	
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	2.420.619,15	
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	2.276.623,38	
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	1.243.267,53	
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	841.927,13	
TOTAL INTERESES:						45.792.212,31
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:						118.969.100,14

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado costas a favor de la parte demandante, el Despacho le imprime su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91342a0536bdb11ee1488fc08c5cf2cb12d89447e4f0a46c4b8d7466278e972c**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00370 00
 Demandante: COMULTRASAN.
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 Demandado: BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO.

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMULTRASAN contra BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla debido a que no se tomó los capitales e intereses conforme al mandamiento y a fin de actualizarla al 15 de abril de 2023, así:

CAPITALES						
PAGARES						22.462.787,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						
MANDAMIENTO						1.517.144,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	13	195.128,83	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	470.067,40	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	475.070,51	
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	459.348,98	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	479.277,76	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	509.628,27	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	525.907,66	
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	525.328,36	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	564.304,69	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	567.904,91	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	597.898,15	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	644.259,88	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	650.213,99	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	692.252,77	
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	743.046,80	
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	698.845,05	
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	788.723,41	
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	15	387.664,00	
TOTAL INTERESES:						11.492.015,42
TOTAL CAPITAL E INTERES:						33.954.802,42

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1.º del C.G. P.).

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómesese atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de lo embargado que queden a favor de la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO, dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo Radicado 54174408900120230002100, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, cuyo demandante es Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento y **no** tomar nota del embargo del remanente requerido por el mismo Juzgado, con Oficio 128 del 14 de abril de 2022 (sic) para el proceso 54174408900120230002200, debido a que el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P., permite inscribir un solo embargo o remanente. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 20 de abril de 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 023 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df445642be0b47d13faa2e37cdf3bb619e6823f1377e9955951f8a48b65763**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00390 00
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
 APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 DEMANDADO: DANNY FABIAN PEÑA MORANTES.

Al despacho la demanda ejecutivo mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra DANNY FABIAN PEÑA MORANTES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de abril de 2023, así:

CAPITAL						2.270.833,00
INTERESES MORATORIOS (18-02;29-11/2021):						404.251,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	1	1.517,40	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	47.520,58	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	48.026,36	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	44.835,74	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	50.066,74	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	49.857,97	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	53.165,64	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	53.107,08	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	57.047,32	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	59.324,98	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	60.443,38	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	65.130,24	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	65.732,15	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	72.314,72	
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	75.116,91	
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	70.648,42	
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	38.581,21	
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	26.126,77	
TOTAL INTERESES:						1.342.814,60
TOTAL CAPITAL E INTERES:						3.613.647,60

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019abff4fe6896d4a0ed91a6fe0d0008c38bdac7ebf7dd885859402895ea149c**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00066 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO Y OTRO.

Al despacho la demanda ejecutivo mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra YESID ENRIQUE ACUÑA MALDONADO Y OTRO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de abril de 2023, así:

CAPITAL						6.360.752,00
INTERESES MORATORIOS (15-08-2021/22-02/2022):						809.532,00
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	6	26.911,68	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	140.240,21	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	139.655,45	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	148.920,44	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	148.756,40	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	159.793,27	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	166.173,16	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	169.305,88	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	182.434,06	
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	184.120,07	
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	202.558,26	
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	210.407,39	
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	197.890,85	
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	108.068,50	
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	73.182,80	
TOTAL INTERESES:						3.067.950,43
TOTAL CAPITAL E INTERES:						9.428.702,43

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espítia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e2c0eedc8940e68ddc74b87b7589d191e381a523588aca40a33f1a0cbc9366**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00119 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.

Al despacho la demanda ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto del 25 de abril de 2022, vista en PDF 04 y se actualizará al 10 de abril de 2023, así:

SALDO INSOLUTO (PAGARÉ No. 88156609):					113.193.784,00
INTERESES MORATORIOS (15-02;08-04/2022):					4.354.000,00
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	22	1.822.524,74
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	2.650.137,70
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	2.647.218,48
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	2.843.626,78
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	2.957.161,22
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	3.012.909,96
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	3.246.534,54
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	3.276.538,29
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	3.604.658,13
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	3.744.338,54
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	3.521.598,45
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	1.923.150,33
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	10	1.302.336,31
TOTAL INTERESES:					40.906.733,47
TOTAL CAPITAL E INTERES:					154.100.517,47

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b239868de14988fc18560866a6b0f877d80a75887976637a6ab668fe2d3cb37**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAVIER OMAR VILLAMIZAR BARAJAS
DEMANDADO: GERSON DAYAN BARAJAS RINCÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00097 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada, el señor JAVIER OMAR VILLAMIZAR BARAJAS, formula demanda monitoria contra el señor GERSON DAYAN BARAJAS RINCÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 419 del C.G.P., consagra sobre la procedencia de este proceso: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada** y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."* (Resaltado fuera el texto original)

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros: "(...) 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

(...)

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)"

En sentencia C -159 de 2016, la Corte Constitucional expuso al respecto: *"...el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la **exigibilidad judicial de obligaciones en dinero**, las cuales no constan en un título ejecutivo, **pero que son exigibles**, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.*

(...)

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y **que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos**. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida(...)"* (Resaltado fuera el texto original)

Así las cosas con la acción monitoria, se pretende facilitar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que cuentan con obligaciones dinerarias las cuales no están documentadas en un título ejecutivo, pero en el caso objeto de estudio las prestaciones demandadas tienen origen en situaciones que se deben ventilar con fundamento en el contrato de compraventa pactado entre las partes, situación para la cual existe un procedimiento jurídico diferente al monitorio, en el cual se reconozcan los derechos de las partes y se declare si hay o no incumplimiento contractual, la parte incumplida dentro del contrato y las deudas a cargo de la parte.

De conformidad a las normas en cita, del caso de estudio no se evidencia la existencia de una obligación determinada y exigible, por cuanto la obligación reclamada se origina en el presunto incumplimiento de unas obligaciones adquiridas por el comprador del vehículo de placas ATG046; sin embargo, es necesario que dicho incumplimiento sea ventilado en proceso diferente al monitorio, con el fin que el mismo sea declarado y se determine claramente el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

El citado artículo 420 del CGP establece los requisitos que deberá contener la demanda monitoria y es evidente que la presente demanda no cumple con lo previsto en los numerales 3 y 5, al no existir claramente determinadas las obligaciones exigibles; se observa que en la pretensión primera se solicita el requerimiento de pago por \$1.500.000 como capital, y conforme a los hechos de la demanda el saldo de capital es de \$1.000.00; se solicita igualmente requerimiento de pago de clausula penal e intereses moratorios, cuando dichas figuras son incompatibles pues su fin es el mismo. sancionar el incumplimiento; se persigue el cobro de intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2022, sin embargo, no se establece en los hechos de la demanda, el por qué de dicha fecha de causación, pues no se establece la fecha de exigibilidad de la obligación; y finalmente se solicita el pago de clausula penal, la cual como ya se dijo debe reconocerse en proceso declarativo.

De otro lado no se realizó en la demanda la manifestación de clara y precisa que el pago de las sumas reclamadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, requisito indispensable del que nada se dice en la demanda, y siendo el origen de la obligación un contrato de compraventa, es innegable que del mismo se desprenden obligaciones reciprocas de las partes, debiendo la parte actora acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su

cargo o que se allanó a cumplirlas, lo cual se reitera debe debatirse mediante trámite que no es propio del proceso monitorio.

Sobre la mora en los en los contratos, el artículo 1609 del Código Civil, preceptúa: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Así las cosas, siendo necesario que se declare el incumplimiento de la parte, es evidente que no existe una obligación a cargo del demandado determinable y exigible, por lo se abstendrá el despacho de ordenar el requerimiento de pago solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el requerimiento de pago al señor GERSON DAYAN BARAJAS RINCÓN, solicitado por el señor JAVIER OMAR VILLAMIZAR BARAJAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante al abogado JOSEPH RODRÍGUEZ GALVIZ, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2632e662c1df7254d1e1c7d6c3194b6c563a2e45dd24908f76391a91f948688**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OROZCO GOMEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00098 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la señora DIANA MARCELA OROZCO GOMEZ y en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$29.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21115280104 de fecha 16 de agosto de 2022.
- B. La suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA CUATRO PESOS M/CTE (\$615.674) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el citado capital desde el 17 de agosto de 2022 al 1 de octubre de 2022.
- C. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.391.681) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 2 de octubre de 2022 al 30 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, más lo que se causen desde el 1 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D. La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$9.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21115280103 de fecha 16 de agosto de 2022.
- E. La suma de CIENTO NOVENTA UN MIL SETENTA UN PESOS M/CTE (\$191.071) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el citado capital desde el 17 de agosto de 2022 al 1 de octubre de 2022.
- F. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.673.280) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 2 de octubre de 2022 al 30 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, más lo que se causen desde el 1 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$12.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114666550 de fecha 16 de agosto de 2022.
- H. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA DOS PESOS M/CTE (\$254.762) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el citado capital desde el 17 de agosto de 2022 al 1 de octubre de 2022.
- I. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.231.040) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 2 de octubre de 2022 al 30 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, más lo que se causen desde el 1 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse

con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES y NUEVA EPS, con el fin que informen si en su base de datos registran datos de contacto y ubicación de la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc380f868cab8a46868123b158a5f23b72da08caef12cccde0aa7907d2a05b**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO
BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00102 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando en causa propia, los señores NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO BECERRA, manifiestan su voluntad de contraer matrimonio civil.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "*(...)5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "*(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Conforme a los documentos aportados el contrayente ya tuvo un vínculo matrimonial, sin embargo, no se observa que de dicho matrimonio y su divorcio, de cuenta el registro civil aportado, documento en el cual deberán constar dichas anotaciones conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, por lo que deberá aportarse el registro civil con la nota de matrimonio y su divorcio.

2. Deberá aclararse la afirmación de los conyugues de tener 9 años de estado civil.
3. Deberán manifestar los contrayentes la ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio
4. Habiendo existido un matrimonio anterior, el cual no se relaciona en los hechos de la demanda, deberá informarse sobre la existencia de hijos dentro de dicho vínculo matrimonial que se encuentren bajo la patria potestad del contrayente y en caso de existir realizar el inventario solemne de bienes de los hijos, los cuales esté administrando, conforme al artículo 169 del Código Civil.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los señores NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO BECERRA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ab2c927f39ee3bb677606d2fbc895a1413a32f7946f0159388ca29f39c798**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: ELKIN EDUARDO JAIMES LOPEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00104 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, GASES DEL ORIENTE SA ESP formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ELKIN EDUARDO JAIMES LOPEZ

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberán aclararse a las pretensiones de la demanda por cuanto se solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses liquidados sobre el saldo adeudado por concepto de servicio prestado de gas natural, pero se observa que dentro de dicho capital se incluyen intereses moratorios y la cuota de los créditos adquiridos con la entidad, cuota que igualmente contine intereses; así las cosas al solicitarse intereses moratorios sobre dichos total, se estaría solicitando el cobro de interés sobre intereses, lo que no resulta procedente.
2. Igualmente, sobre el valor cobrado por concepto de saldo pendientes por pagar por créditos hechos con la compañía, deberá aclararse la misma, por cuanto al haberse pactado el pago de la

obligación en cuotas e igualmente haberse pactado cláusula aceleratoria, deberán discriminarse los instalamentos vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el deudor hasta la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; de igual manera deberá establecerse el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos, ello según la tabla de amortización de la obligación, la cual no fue aportada con la demanda.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se libraré mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante a la abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1befdd16de427622913e9e80f791e6951ffc079afda0bcdd0594e629cb7f7**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ALIRIO MEDINA PÉREZ Y ROSA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00105 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando en causa propia, los señores ALIRIO MEDINA PEREZ Y ROSA VILLAMIZAR, manifiestan su voluntad de contraer matrimonio civil.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberán manifestar los contrayentes la ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio.
2. Deberán aportarse los documentos de identidad de los contrayentes, pues únicamente se adjuntaron los de los testigos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los señores ALIRIO MEDINA PÉREZ Y ROSA VILLAMIZAR

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 023. FIJACIÓN VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f52a84d955e400fdd2a366dcd20cbbb739159f42536a223a69f083f92fc2a5**

Documento generado en 19/04/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>